



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE GALERA

Administración

Ordenanza municipal reguladora de las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red en el municipio de Galera

Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red en el municipio de Galera

Jose Manuel Guillén Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Galera, HACE SABER:

Que, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público iniciado con el anuncio en este boletín de fecha 20/01/2026, BOP nº 11, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red en el municipio de Galera, cuyo texto íntegro se hace público y consigna a continuación, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Galera, a 11 de marzo de 2026.

Firmado por: José Manuel Guillén Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Galera.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS DE AUTOCONSUMO CONECTADAS A LA RED EN EL MUNICIPIO DE GALERA

PREÁMBULO

El cambio climático es uno de los principales retos a los que se enfrenta actualmente la sociedad. Tal y como refleja el Quinto Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el calentamiento del sistema climático es inequívoco y con una clara influencia humana. La emisión continua de gases de efecto invernadero (GEI) causará un mayor calentamiento y cambios duraderos en todos los componentes del sistema climático, lo que hará que aumente la probabilidad de impactos graves para personas y ecosistemas.

Los tres objetivos principales marcados por la UE son disminuir las emisiones de GEI en comparación con el año 1990, aumentar el uso de energías renovables (EERR) y mejorar la eficiencia energética.

A la vista de estos objetivos es evidente que no se puede hablar de una estrategia frente al cambio climático sin incluir el sector energético, no en vano, dos tercios de las emisiones de GEI tienen un origen energético. La gestión de la energía constituye una herramienta estratégica en la lucha contra el cambio climático y en la evolución hacia una economía competitiva y sostenible. Las EERR y la eficiencia energética son actualmente áreas de oportunidad en las que la Comunidad Andaluza está bien posicionada. Debemos aprovechar las potencialidades del sector energético como eje fundamental para avanzar hacia un futuro más sostenible.

La energía solar fotovoltaica es, sin duda, una de las principales tecnologías que contribuirá significativamente al desarrollo de este nuevo modelo, en términos de incrementar la eficiencia energética y facilitar la integración de energías renovables en el sistema eléctrico, de reducir las emisiones contaminantes y la alta dependencia energética del Estado español y, en último lugar pero no menos importante, democratizar el modelo energético.

Conscientes de que las ciudades son el lugar donde se ganará o se perderá la batalla contra el cambio climático, el Estado español ha introducido cambios en la regulación de la producción de la energía solar fotovoltaica. Dichos cambios se adelantaron en el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, y fueron desarrollados en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Tal y como refleja el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) en su Guía de Tramitación del Autoconsumo, la administración local desempeña un papel crucial en la tramitación de las instalaciones de autoconsumo, por lo que recomiendan que los ayuntamientos simplifiquen los trámites de concesión de los permisos y autorizaciones de su competencia, facilitando con ello la implantación de instalaciones de autoconsumo en sus municipios.

Esta Ordenanza establece, por tanto, una regulación municipal que incentiva la implantación de las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red en el ámbito local y permite el desarrollo de la generación eléctrica distribuida en todo el territorio, transformando a la vez el modelo económico relacionado con la generación eléctrica en uno más sostenible y ecológico. Y esto ofreciendo claridad en los requisitos necesarios para la tramitación de las licencias urbanísticas o declaraciones responsables a tal efecto, garantizando a la vez que el impacto visual en el núcleo urbano tradicional sea mínimo y acorde a las NNSS.

Esta Ordenanza parte de las condiciones contenidas en los Artículos 25.2.a) y 25.2.b) (competencias propias municipales en Urbanismo y Medio ambiente urbano respectivamente) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; CAPÍTULO II "Medios de intervención administrativa sobre la actividad de edificación" Artículos 137 "Actos

sujetos a licencia urbanística municipal” y siguientes de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y de los Artículos 74 “Bonificaciones potestativas” y 103 “Gestión tributaria del impuesto” del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y Ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del régimen de intervención municipal sobre las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo, conectadas a la red, aunque también se aplicará en el caso de falta de conexión a la red, que se ejecutan en bienes inmuebles, y las medidas a adoptar en cuanto a la conservación de los cascos urbanos históricos, la integración paisajística, conservación del territorio y tributarias correspondientes que permitan su implantación.
2. El contenido de la presente Ordenanza será de aplicación en las instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica y/o paneles solares térmicos para la producción de agua caliente sanitaria (ACS) y apoyo a la climatización, que se ubiquen en cualquier bien inmueble situado en el término municipal de Galera.
3. También será de aplicación la presente ordenanza en cuanto a las exigencias de intervención administrativa, condiciones de instalación, integración paisajística y preservación del territorio de las restantes modalidades de instalaciones solares fotovoltaicas distintas del autoconsumo.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. *Instalación solar fotovoltaica de autoconsumo conectada a la red.*

Tal y como se define en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos, que es la misma definición que se da en el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Será una instalación solar fotovoltaica de autoconsumo cuando la energía para consumo propio es generada mediante el aprovechamiento de la radiación solar para la obtención de energía eléctrica por medio de células fotovoltaicas integradas en módulos solares.

Se considerarán instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red aquellas instalaciones de producción o generación destinadas a generar energía eléctrica con placas solares para autoconsumo que se encuentran conectadas en el interior de una red de un consumidor, que comparte infraestructuras de conexión a la red con un consumidor o que esté unida a éste a través de una línea directa y que tenga o pueda tener, en algún momento, conexión eléctrica con la red de transporte o distribución. Asimismo, también tendrá consideración de instalación de generación conectada a la red aquella que está conectada directamente a las redes de transporte o distribución. las condiciones se indican en el punto g) del artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

2. *Potencia eléctrica instalada en las instalaciones fotovoltaicas.*

En el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la potencia máxima del inversor, entendida como la suma de las potencias máximas en condiciones nominales (P_{nom}) o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores (Art. 3.h RD 244/2019).

3. Integración arquitectónica.

Paneles fotovoltaicos que cumplen una doble función, energética y arquitectónica (revestimiento, cerramiento o sombreado) y, además, sustituyen a elementos constructivos convencionales o son elementos constituyentes de la composición arquitectónica.

4. Superposición.

Paneles fotovoltaicos que se colocan paralelos a la envolvente del edificio sin la doble funcionalidad definida en la integración arquitectónica.

5. Instalación visible.

La visibilidad es la cualidad de los elementos que se sitúan en el exterior de las edificaciones de ser percibidos. Serán más visibles los que se perciban desde la vía pública y/o zonas adyacentes afectadas al uso público. Para los inmuebles ubicados en la Zona Restringida de Preservación propuesta, serán visibles las instalaciones que se observen desde las perspectivas visuales protegidas y vías cercanas.

6. Instalación integrada.

Aquella cuyos elementos exteriores se encuentran armonizados con la edificación en la que se ubican evitándose el impacto visual. Podrán introducirse soluciones correctoras para evitar el impacto visual.

7. Impacto visual.

Se modula el impacto visual en función de la calidad del paisaje, perspectivas desde las que se produce, número de personas afectadas, intrusión u obstrucción de las vistas, reacción de las personas afectadas.

8. Contaminación visual o perceptiva.

Se entiende por contaminación visual o perceptiva, a los efectos de esta Ordenanza, aquella intervención, uso o acción en el bien o su entorno de protección que degrade los valores de un bien inmueble con carácter general y especialmente en el caso de ser integrante del Patrimonio Histórico y toda interferencia que impida o distorsione su contemplación.

TÍTULO 2. UBICACIÓN DE INSTALACIONES SEGÚN CLASE Y CATEGORÍA DEL SUELO

Artículo 3. Instalaciones en suelo urbano en la ZONA RESTRINGIDA DE PRESEVACIÓN DEL CASCO URBANO DEL NÚCLEO DE GALERA.

La zona viene delimitada en los Anexos I y II de la presente Ordenanza.

- **No podrán instalarse en los Bienes de Interés Cultural (BIC).**
- **Se establece la prohibición de la afección visual al paisaje urbano del Conjunto Histórico**, tanto desde la vía pública como desde miradores. Para ello, en caso de existir, deberán colocarse en patios, huertos, azoteas protegidas de vistas, construcciones auxiliares de menor altura que la edificación principal, en faldones no visibles desde el exterior desde miradores ni vía pública.
- **No se admitirá la instalación de paneles o captadores solares en fachada.**
- En cubiertas inclinadas, se colocarán de forma coplanar.
- Los elementos y/o estructuras auxiliares que sirvan de soporte a los paneles deberán terminarse en color similar al del plano de la cubierta, coincidente con el tono de las tejas cerámicas y con acabado mate.
- La ubicación del cableado y elementos auxiliares de la instalación se realizará por el interior de los inmuebles.
- En edificios de nueva planta se priorizará el uso de captadores integrados en la solución arquitectónica proyectada, **no perceptibles desde la vía pública.**
- La **documentación técnica incluirá fotomontajes de la instalación desde distintos puntos de vista** (a pie de calle, desde su entorno inmediato, desde miradores, etc.).
- Se valorará favorablemente el compromiso de eliminación de infraestructuras obsoletas que estén fuera de servicio.

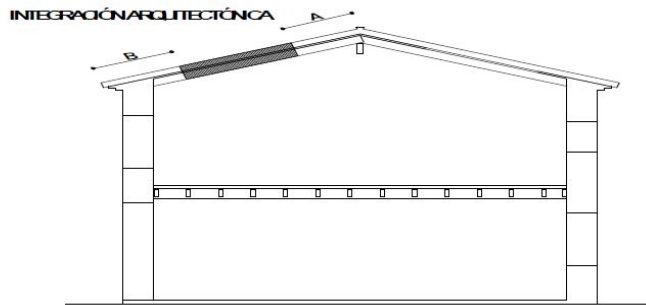
- Siempre se tendrá en cuenta la **preservación de los valores patrimoniales y la reversibilidad** de la intervención.

En general y sin perjuicio de lo anterior, no se permiten las instalaciones en suelo y sólo se permiten instalaciones en cubierta de edificios o integradas en la arquitectura.

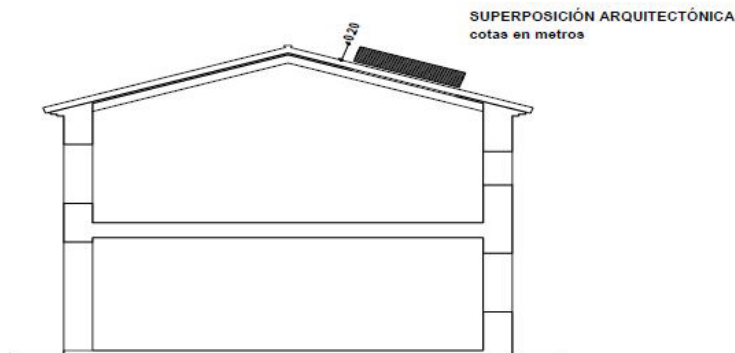
Las instalaciones de captación solar en construcciones, instalaciones, infraestructuras, existentes, así como en las obras nuevas, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Cubiertas inclinadas:

1. Cuando la cubierta inclinada sea vista desde la calle o calles adyacentes, podrán situarse paneles solares en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y sin salirse de su plano (integración arquitectónica), armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio, es decir, las placas deberán quedar mimetizadas con el tejado. Cuando las placas solares se coloquen sobre el faldón de cubierta recayente a la calle, no podrán superar el 20% de la superficie del faldón en que se sitúa. En el caso de que hubiese varios faldones, sólo se permitirá en uno de ellos, que se usará como base de cálculo para determinar la aplicación del porcentaje máximo citado.



2. Cuando la cubierta inclinada no sea vista desde la calle o calles adyacentes, podrán situarse paneles solares en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos, pero admitiéndose que no se encuentren integrados (superposición). En el caso de que se opte por la no integración, no se admitirá una altura de escalón superior a 20 cms, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio, podrá ocupar hasta una superficie máxima del 70% de la superficie total del faldón de la cubierta en cuestión.



Excepcionalmente y de forma debidamente justificada se permitirá incrementar el ángulo de los módulos hasta en un máximo de 15°, en cualquiera de los ejes, considerando el mayor aprovechamiento y condicionado a su integración en el entorno y con el menor impacto visual. Todas las placas se separarán un mínimo de cincuenta centímetros (0,50 m) de los bordes de la cubierta o de los planos de las fachadas. Estas distancias serán medidas en proyección horizontal.

No podrán instalarse sobre la cubierta, ni fachadas a calle, ni quedar visibles en ella, ningún elemento auxiliar como depósitos, acumuladores, contadores, inversores, cuadros eléctricos,

canalizaciones, etc., debiendo ubicarse todos ellos de manera no visible desde vía pública, bien en el interior del edificio o en fachada interior.

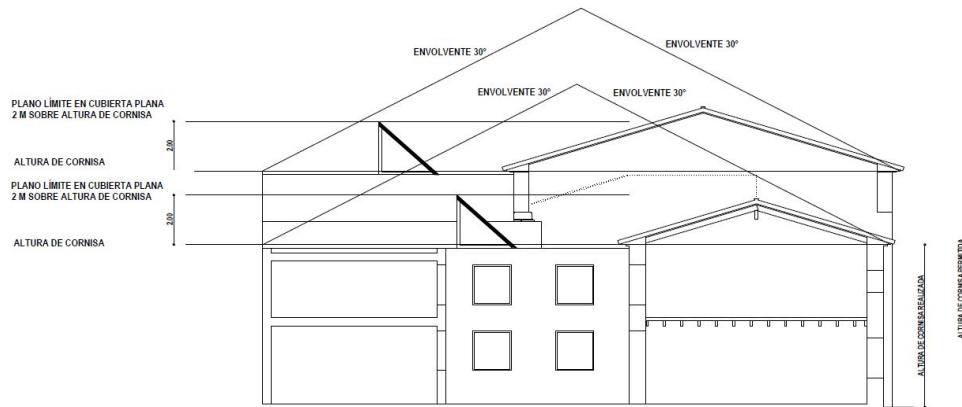
b) Cubiertas planas.

Tendrán que situarse por debajo de un plano paralelo a la cubierta de 2,00 metros desde la parte superior del último forjado, o altura máxima del edificio. Aquellas instalaciones que superen dicha altura se considerarán como nueva planta por lo que tendrán que cumplir con la normativa urbanística vigente.

En aquellos supuestos en lo que se pretenda instalar módulos y no se hubiere agotado la altura máxima de la edificación en planta, se podrá ocultar la instalación mediante falsa fachada o celosías.

Los equipos, sistemas, elementos y montajes de la instalación deberán retranquearse un metro, como mínimo del perímetro de la cubierta y no podrán rebasar un plano de 45° trazado en el plano de la fachada y la cara superior del forjado, y en todo su perímetro.

Se evitará, en todo caso, que dichas instalaciones sean vistas desde la calle o calles adyacentes a la fachada, debiendo estar disimuladas y/o tapadas por el peto de la cubierta o a una distancia de 3 metros desde la alineación de la fachada.



c) Fachadas.

No se permitirán la colocación de módulos de captación en fachadas, considerando como fachadas todos los paramentos verticales de la edificación.

Queda prohibido expresamente el trazado visible por fachadas de cualquier tubería y otras canalizaciones, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

Las instalaciones y todos los elementos constitutivos del sistema de aprovechamiento por energía solar deberán estar debidamente protegidos y sujetos para evitar el desprendimiento de éstos, se justificará la solución estructural y de anclajes adoptada.

d) Espacios de aparcamientos públicos o privados.

Se podrán instalar módulos de captación solar en aquellos espacios que tengan un uso específico de aparcamientos siempre y cuando el uso sea éste, según su calificación.

Las estructuras con destino a tal fin no podrán tener una altura total (incluidos los paneles de captación) superior a 4,00 metros y no inferior a 2,50 metros, medido desde el suelo verticalmente desde cualquier punto debajo del área de barrido de la estructura en cuestión.

La estructura de soporte deberá contar con Proyecto Básico y de Ejecución debidamente visado por el colegio profesional correspondiente, y se ejecutará con materiales resistentes a la corrosión, deterioro e impactos.

e) Suelos industriales.

Por norma general, a las instalaciones solares fotovoltaicas ubicadas en suelo industrial les serán de aplicación las mismas exigencias indicadas en los puntos anteriores del presente artículo. No obstante, para aquellas cubiertas o faldones de las mismas, en las que por su orientación o inclinación, no sean las óptimas para el mejor aprovechamiento de la energía solar incidente, se permitirá la instalación en cubierta de estructuras auxiliares con la inclinación y orientación necesaria para ese mejor aprovechamiento. En el diseño de estas instalaciones, se tendrá en

cuenta tanto en la memoria técnica o en el proyecto (según proceda), las acciones del viento sobre el conjunto de estructura y panel fotovoltaico.

f) Con carácter general para todo el suelo urbano.

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica serán consideradas a efectos urbanísticos como instalaciones del edificio o de la construcción y, por lo tanto, no computarán a efectos de edificabilidad.

Las normas urbanísticas de preservación y protección de edificios, conjuntos arquitectónicos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes de protección del patrimonio, serán de directa aplicación a las instalaciones de energía solar fotovoltaica reguladas en esta Ordenanza.

La instalación de sistemas solares en cubiertas no podrá reducir en modo alguno las condiciones de habitabilidad y funcionalidad de la edificación, por lo que, a modo de ejemplo, no se podrá cubrir patios o claraboyas u otros que sirvan de ventilación o iluminación de la edificación.

Asimismo, se tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes, vías de comunicación terrestre y aérea y zonas de especial interés en el entorno.

Las placas solares se ubicarán en el lugar exacto y con la configuración, orientación y características establecidas en el documento objeto de la licencia de obra.

Artículo 4. Instalaciones en el resto del suelo urbano

No podrán instalarse en los Bienes de Interés Cultural (BIC).

En el resto del suelo urbano, de forma general estarán sujetas al régimen de declaración responsable las intervenciones necesarias para ejecutar una instalación de autoconsumo con energía solar fotovoltaica, salvo que estas instalaciones no se encuentren entre los actos sujetos a declaración responsable que figuran en el artículo 138 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, (en adelante LISTA).

Dichas obras e instalaciones deberán de cumplir las disposiciones contenidas en la normativa urbanística y sectorial vigente, así como al planeamiento urbanístico y a las ordenanzas municipales de edificación.

Previa a la autorización y realización de las obras se podrá solicitar al Ayuntamiento de Galera, información urbanística sobre la normativa urbanística y sectorial vigente, así como del planeamiento urbanístico y a las ordenanzas municipales de edificación, que afectan al inmueble concreto donde se plantea la instalación solar fotovoltaica.

La declaración responsable faculta para realizar la actuación pretendida desde el día de su presentación, siempre que vaya acompañada de la documentación requerida conforme a la legislación vigente, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección posterior que correspondan.

La declaración responsable irá unida a memoria técnica o proyecto técnico, según la tipología de la instalación, que tendrá el contenido mínimo regulado.

Cuando las actuaciones sometidas a declaración responsable requieran de alguna autorización o informe administrativo previo para el ejercicio del derecho, conforme a la normativa sectorial de aplicación, la presentación de la declaración responsable requiere la previa obtención y disposición de dichos informes o autorizaciones o, en su caso, del certificado administrativo del silencio producido.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la administración competente de ésta, determinará la imposibilidad de iniciar las obras o de realizar los actos correspondientes desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar. La resolución administrativa que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente; todo ello sin perjuicio de la tramitación, en su caso, del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 5. Instalaciones en suelo rústico (no urbanizable).

No podrán instalarse en los Bienes de Interés Cultural (BIC).

Las instalaciones de generación de energía eléctrica de origen renovable que se pretendan realizar en suelo rústico, deberán cumplir con lo establecido en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, Capítulo III Usos y actividades en suelo rústico, Artículo 20. Actuaciones en suelo rústico y siguientes.

a) Instalaciones de captación solar sobre suelo.

En suelo, se podrán instalar parques solares fotovoltaicos acorde a las siguientes condiciones: En cuanto a la ubicación la instalación, deberá situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo, ocupando preferentemente aquellas zonas improductivas que pudieran existir en la parcela, salvo cuando provoquen un mayor efecto negativo ambiental o paisajístico. La instalación se retranqueará un mínimo de cinco metros a los linderos de la finca o parcela.

La viabilidad estará sometida a la naturaleza y protección del suelo donde se quiera implantar. Otras restricciones podrían aparecer en emplazamientos ubicados en zonas de protección ambiental como la Red Natura 2000, Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) u otras áreas protegidas, entre las que podrían encontrarse zonas de valor arqueológico.

Por último, podrían aparecer limitaciones en zonas de influencia de infraestructuras como carreteras, servicios portuarios, zonas de exclusión militar, etc...

Tienen especial relevancia las restricciones por servidumbres aeronáuticas que pueden conllevar limitaciones de usos que podrían afectar a las instalaciones de generación. Puede consultar las zonas de afectación en la web www.seguridadaerea.gob.es.

b) Espacios Intersticiales. Caminos agrícolas.

Se utilizarán preferentemente para acoger las infraestructuras asociadas a los parques solares fotovoltaicos (estaciones transformadoras y tendidos eléctricos) se ubicarán preferentemente siguiendo la línea de los caminos agrícolas y viarios existentes, paralelamente a ellos.

Todos los tendidos de interconexión deberán estar soterrados.

c) Implantación de paneles de captación solar, en edificaciones y/o instalaciones e infraestructuras de naturaleza rural para autosuficiencia y/o autoabastecimiento (sistemas aislados o autónomos) en Suelo Rústico.

Se podrá instalar paneles o módulos solares en cualquier edificación, instalación, infraestructura o construcción con la finalidad del autoabastecimiento, con las siguientes condiciones:

- Se deberán respetar los principios de mejor integración paisajística, que no desvirtúen el principio de autosuficiencia y/o auto-abastecimiento.
- Se deberá asegurar que no se desvirtúa el carácter rural o tradicional de las edificaciones e instalaciones y para ello se optará por la mejor solución técnica desde el punto de vista paisajístico.

Excepcionalmente, y con la finalidad del autoabastecimiento de las instalaciones, infraestructuras, edificaciones o construcciones a las que se vayan a prestar servicio se podrán ubicar en suelo, en cuyo caso tendrán que cumplir las siguientes condiciones:

- La instalación deberá situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo cuando se trate de fincas o complejos agropecuarios.
- En el resto de los casos, si se sitúa la instalación en el suelo deberá ubicarse en el lugar de la finca en el que cause menor impacto paisajístico o se consiga una mayor ocultación visual aunque esto implique una menor eficiencia del sistema.
- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no obstante, esta opción vendrá asimismo condicionada por la protección de los valores en presencia del suelo del que se trate que podrá tener la consecuencia de la "imposibilidad de su implantación", lo que se determinará con anterioridad en informe municipal, que determinará la viabilidad de la instalación.

Artículo 6. Condiciones generales de implantación, con carácter general, para todas las instalaciones sitas en la ZONA RESTRINGIDA DE PRESEVACIÓN DEL CASCO URBANO DE GALERA

1. Protección del paisaje urbano.

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza no podrán provocar la desfiguración de la perspectiva del paisaje urbano o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y además deberán quedar preservados y protegidos los edificios, conjuntos, entornos y paisajes urbanos y rurales incluidos en los catálogos o planes de protección del patrimonio, o del paisaje, por lo que le son de aplicación las normas urbanísticas u otras ordenanzas reguladoras de estas cuestiones.

Asimismo, se tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes, vías de comunicación terrestre y aérea y zonas de especial interés paisajístico.

Los servicios técnicos municipales verificarán la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales, en el informe de viabilidad de la instalación, por lo cual deberá acompañarse la debida justificación de estos extremos.

En obras de nueva planta, el diseño y composición del edificio tendrá en cuenta las condiciones de inclinación y orientación más favorables para el rendimiento óptimo de las instalaciones.

2. Instalaciones de captación solar en edificios existentes.

En el caso de edificaciones existentes deberá presentar Certificado de Aptitud Estructural del edificio para recibir dichas placas.

En el caso de instalaciones en edificaciones existentes de cualquier índole (edificaciones residenciales, dotacionales, turísticas, industriales, agropecuarias) se deberá asegurar que no se desvirtúa el carácter arquitectónico de las mismas y para ello se optará por la mejor solución técnica desde el punto de vista de la integración de la instalación a la edificación según las normas enumeradas para el suelo urbano de la presente Ordenanza.

3. Tecnología.

Esta Ordenanza, en su conjunto, queda sometida a la reserva de modificación no sustancial de su clausulado a los efectos de permitir la permanente adaptación a los avances tecnológicos y normativos, además de las experiencias que se puedan acumular sobre la adaptación de estos elementos a las edificaciones.

4. De la estructura de soporte.

La estructura soporte de módulos deberá resistir, con los módulos instalados, las sobrecargas de los elementos naturales como viento, lluvia, granizo, etc,... y ello acorde, como mínimo, a lo establecido en el Código Técnico de la Edificación y normativa sectorial que sea de aplicación.

El diseño y la construcción de la estructura y el sistema de fijación de módulos deberán permitir las necesarias dilataciones térmicas, sin transmitir cargas que puedan afectar a la integridad de los módulos, siguiendo las indicaciones de los fabricantes.

Los puntos de sujeción para el módulo de captación deberán ser suficientes en número teniendo en cuenta el área de apoyo y posición relativa, de forma que no se produzcan flexiones en los módulos superiores a las permitidas por el fabricante y con los métodos homologados para el modelo de módulo.

El diseño de la estructura se realizará para la orientación y el ángulo de inclinación especificado para la zona de instalación, teniendo en cuenta la facilidad de montaje y desmontaje, y la posible necesidad de sustituciones de elementos.

La estructura se protegerá suficientemente contra la acción de los agentes ambientales.

La tornillería será realizada en acero inoxidable, cumpliendo con el Código Técnico de la Edificación. En el supuesto de ser la estructura galvanizada se admitirán tornillos galvanizados, exceptuando la sujeción de los módulos a la misma, que serán de acero inoxidable para evitar los pares galvánicos de estos, además se instalará con arandela en la zona de la tuerca para no rasgar el cubrimiento galvanizado.

Los topes de sujeción de módulos y la propia estructura no podrán arrojar sombra sobre los módulos.

En supuestos de instalaciones integradas en cubierta, que hacen las veces de cubierta del edificio, el diseño de la estructura y la estanqueidad entre los módulos se ajustarán, como mínimo, a las exigencias del Código Técnico de la Edificación, a la Ordenanza de Edificación del Municipio, y en todo caso a las técnicas y requisitos habituales en la construcción de las cubiertas.

Asimismo, deberá estar eléctricamente unida a una toma tierra que cumpla con las especificaciones del Reglamento de Baja Tensión, asegurar un buen contacto eléctrico entre el marco del módulo y la tierra, para posibilitar la protección de las personas frente a posibles pérdidas de aislamiento.

Artículo 7. Instrumentos de ordenación urbanística

Los instrumentos de ordenación urbanística deberán, al momento de redactar sus determinaciones, tener en cuenta esta Ordenanza, en orden a que las mismas puedan coadyuvar a la implantación de las instalaciones en las mejores condiciones para optimizar las prestaciones que se pretenden.

TÍTULO 3. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ZONA RESTRINGIDA DE PRESEVACIÓN DEL CASCO URBANO DE GALERA.

Artículo 8. Régimen de intervención administrativa.

1. Se considera que para este tipo de instalaciones, será necesario un proyecto técnico, tramitándose mediante licencia municipal para instalaciones.
2. Estarán sujetos a licencia urbanística los actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo establecidos en el artículo 137 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

En los casos definidos en este apartado, la licencia urbanística se otorgará de acuerdo con las disposiciones contenidas en la normativa urbanística vigente, así como al planeamiento urbanístico y a las ordenanzas municipales.

Artículo 9. Solicitud de licencia.

Para la implantación de sistemas de energía fotovoltaica es preciso solicitar la licencia municipal ante el Ayuntamiento de Galera, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones, concesiones, permisos y licencias preceptivas por razón de la actividad y obra que se pretende implementar. Dicha solicitud de licencia incluirá la siguiente documentación:

- a) Modelo o solicitud normalizada del propio Ayuntamiento, que incluirá como mínimo la acreditación de la identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación, emplazamiento de la instalación, referencia catastral del inmueble y tipología del mismo (unifamiliar, plurifamiliar, nave industrial...), presupuesto sin IVA, potencia eléctrica de la instalación... Acreditación de la identidad del promotor, del instalador o constructor y del resto de los agentes de la edificación.

- b) Documentación técnica: Proyecto suscrito por técnico competente, con sucinto informe emitido por el redactor que acredite el cumplimiento de la normativa exigible, proyecto eléctrico, diseño de la instalación con fotografías de la edificación completa y/o fotografías del lugar de implantación de la instalación, con los contenidos mínimos que considere oportuno solicitar el Ayuntamiento.

El proyecto técnico de diseño debe de ir firmada por un instalador de Baja Tensión (BT), estando clasificado en la sección D (Instaladora), habilitación 0 (Baja Tensión), categoría 9 (Categoría Especialista / Instalaciones Generadoras de Baja Tensión).

Se aportará la acreditación de dicho instalador.

- c) Presupuesto detallado de la instalación. El valor final de este presupuesto (sin IVA) será la base imponible para el cálculo del Impuesto sobre Construcciones y Obras (ICIO).
- d) A criterio del Ayuntamiento y si tiene implementadas herramientas de autoliquidación del citado impuesto, se podrá exigir el justificante de pago del ICIO y la tasa de servicios urbanísticos.
- e) Documentación adicional exigida por otra normativa cuando proceda, como pueden ser Autorización, Permisos, Concesiones y/o Licencias Sectoriales preceptivas, en su caso.
- f) Calificación Territorial o Proyecto de Actuación Territorial (Suelo Rústico), en su caso.
- g) Indicación de la fecha prevista en la que se pretende iniciar la obra y medidas relacionadas con la evacuación de escombros (si se generan) y utilización de la vía pública, afección al dominio público o zona de protección.

En general las instalaciones de autoconsumo de fotovoltaica generan únicamente embalajes de cartón y plásticos que pueden depositarse directamente en los contenedores de recogida selectiva, de forma que no será necesario el establecimiento de compromisos específicos relativos a la gestión de residuos.

- h) No será necesario darse de alta en el correspondiente IAE ni darse de alta como productor de energía eléctrica.

Artículo 10. Plazos.

1. Las obras se tienen que iniciar en un plazo máximo de 4 meses a contar desde la fecha de la presentación de la comunicación previa ante el Ayuntamiento o de la fecha de la notificación al interesado del otorgamiento de la licencia urbanística, según el régimen de intervención que le sea de aplicación.

2. El plazo máximo de ejecución es de 6 meses a contar desde la fecha de inicio de las obras.

Artículo 11. Empresas Instaladoras.

Las instalaciones fotovoltaicas deberán ser realizadas por empresas instaladoras habilitadas con categoría especialista IBT9 cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el REBT y la normativa sectorial de aplicación. En el proyecto de instalación sólo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada y deberán siempre detallarse las características de los elementos que la componen.

Una vez finalizados los trabajos, la empresa instaladora habilitada deberá de emitir el correspondiente certificado de la instalación eléctrica.

Artículo 12. Comunidades energéticas.

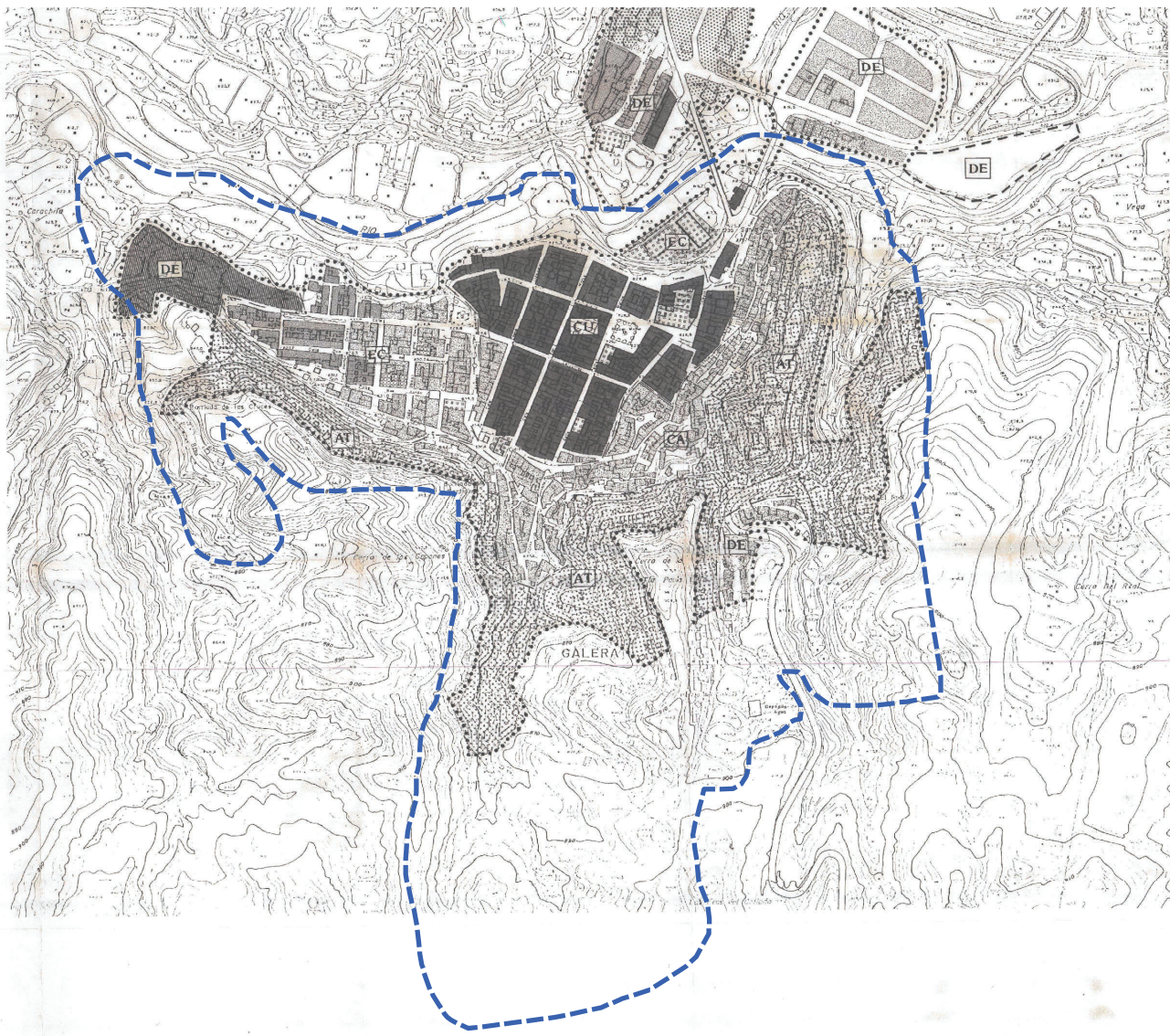
Las comunidades energéticas permiten a los particulares unirse para colocar placas solares a una cierta distancia de sus casas. **Preserva el derecho ciudadano a una fuente energética propia sin alterar el paisaje aéreo de los conjuntos históricos.** Tanto para los edificios que se encuentran dentro de la zona de protección o para otros del municipio, esta alternativa puede ser más ventajosa que la individualizada al facilitarles permisos, abaratarles su instalación y mantenimiento por tratarse de un solo proyecto común para todos. Galera dispone ya de una comunidad energética a la que se pueden adherir los particulares.

Artículo 13. Inspección.

- Los servicios municipales tienen plena potestad de inspección en relación con las instalaciones de los edificios con el fin de comprobar el cumplimiento de las previsiones de este título. Las inspecciones podrán ser realizadas por entidades de inspección y control acreditadas al efecto por el Ayuntamiento de Galera.
- Una vez comprobada la existencia de anomalías en cuanto a las instalaciones y su mantenimiento, los servicios municipales correspondientes practicarán los requerimientos correspondientes y, en su caso, las órdenes de ejecución que procedan con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este capítulo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.



***	LIMITE DE SUELO URBANO
---	LIMITE DE SUELO APTO PARA URBANIZAR
---	LIMITE DE ZONAS
USOS GLOBALES:	
CU	CENTRO URBANO
CA	CIUDAD ANTIGUA
EC	ENSANCHE DE CASCO
DE	DESARROLLOS EXTENSIVOS DE VIVIENDA UNIFAMILIAR
AT	ASENTAMIENTO TROGLODITA
PI	POLIGONO INDUSTRIAL
USOS PORMENORIZADOS:	
[Pattern]	VIVIENDA UNIFAMILIAR EN MANZANA CERRADA INTENSIVA
[Pattern]	VIVIENDA UNIFAMILIAR EN MANZANA CERRADA EXTENSIVA
[Pattern]	VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA
[Pattern]	VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA
[Pattern]	CUEVAS
[Pattern]	INDUSTRIA URBANA AISLADA
[Pattern]	INDUSTRIA AGRUPADA EN POLIGONO ESPECIALIZADO
[Pattern]	EQUIPAMIENTO
[Pattern]	SUELO SIN PORMENORIZAR



EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE GRANADA		
AREA DE OBRAS Y SERVICIOS		
NORMAS SUBSIDIARIAS DE GALERA		
PLANO CALIFICACION DEL SUELO USOS GLOBALES - USOS PORMENOR		
PLANO NUM. 2	ESCALA: 1:2.000	FECHA: DICIEMBRE
EQUIPO REDACTOR: FRANCISCO JAVIER SUAREZ MEDINA INGENIERO DE OBRAS, CANTOS Y PUERTOS ANA ISABEL HERRERA OLALLA INGENIERO TECNICO ANTONIO ENRIQUE ROMAN ESPINOSA INGENIERO TECNICO FRANCISCO JAVIER SORJA RODRIGUEZ INGENIERO TECNICO MARIA HERMINIA MENA FREIRE INGENIERA TECNICA		

